



Resolución Secretarial

000017
N° -2023-PRODUCE

Lima, 10 MAR. 2023

VISTOS:

El Informe N° 000000024-2023-PRODUCE/STOI de fecha 13 de febrero de 2023, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción; y demás actuados obrantes en el Expediente N° 004-2021-STOI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en lo sucesivo, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en lo sucesivo, el Reglamento General) se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a los servidores de la administración pública;

Que, asimismo, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se aprobó la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil (en lo sucesivo, la Directiva), la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, a fin de resguardar los derechos de los servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y 1057 en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en lo sucesivo, el PAD);

Que, mediante el documento del visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la STOI) solicita a la Secretaría General de la entidad que se declare de oficio la prescripción del plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos descritos en el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI/5301-SOO de fecha 30 de octubre de 2020, denominado "Suscripción entre PRODUCE y PNUD de la primera y segunda revisiones sustantivas al PRODOC y la declaratoria de no procedencia de la tercera revisión sustantiva por parte del MEF", en el marco del Convenio de Administración de Recursos para el Ministerio de la Producción y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Comercialización del Gran Mercado Belén, 2da Fase, Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, (en adelante, el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI/5301-SOO);



Que, mediante Memorando N° 00000053-2023-PRODUCE/OCI de fecha 01 de febrero de 2023, la Directora General del Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI) solicita a la Secretaría General informar sobre las acciones dispuestas con relación a la recomendación contenida en el Informe N° 00000001-2022-PRODUCE/STOI de fecha 4 de enero de 2022, emitido por la STOI, por los hechos contenidos en el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI/5301-SOO;

Que, con Proveído N° 00001353-2023-PRODUCE/SG de fecha 01 de febrero de 2023, la Secretaría General deriva a la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, la OGRH) la solicitud del OCI para informar sobre el particular;

Que, seguidamente, a través del Proveído N° 00001341-2023-PRODUCE/OGRH de fecha 02 de febrero de 2023, la OGRH traslada a la STOI el requerimiento de información para su atención correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 00000054-2021-PRODUCE/SG de fecha 27 de enero de 2021, la Secretaría General deriva a la OGRH, con conocimiento de la STOI, el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO, para su trámite correspondiente;

Que, el citado Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO señala como consecuencia de los hechos advertidos que el Ministerio de la Producción haya suscrito las revisiones sustantivas número 1 y 2 al PRODOC sin solicitar la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas que diera la viabilidad técnica y legal a las mismas y que gestionará la tercera revisión sustantiva sin contemplar aspectos y/o requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley n.º 30356, lo que genera el riesgo de la continuidad del proyecto y afectación del producto esperado establecido en el Documento de Proyecto - PRODOC (...);

Que, con Informe N° 00000001-2022-PRODUCE/STOI de fecha 04 de enero de 2022 (Hoja de Trámite N° 00003899-2021), la ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRODUCE, MARÍA JANET PÉREZ RIOS, solicitó a la Secretaría General declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, señalando que, de la revisión del Informe de Orientación de Oficio verificó que el **26 de julio del 2016**, se efectuó el primer presunto acto infractor al suscribir la primera revisión sustantiva al PRODOC, y el **28 de diciembre del 2017**, se efectuó el segundo presunto acto infractor al suscribir la segunda revisión sustantiva al PRODOC, por lo que atendiendo a la fecha de ocurrido los presuntos hechos infractores, consideró que el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto a la **primera** revisión sustantiva del PRODOC, era hasta el **26 de julio de 2019**, y en cuanto a la **segunda** revisión sustantiva al PRODOC, era hasta el **28 de diciembre de 2020**; concluyendo que ambos plazos de prescripción





Resolución Secretarial

operaron antes de que la OGRH tomará conocimiento del Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO, a través del Memorando N° 00000054-2021-PRODUCE/SG de fecha **27 de enero del 2021**;

Que, respecto al cómputo del plazo de prescripción, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció **precedentes administrativos de observancia obligatoria** para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, acordando establecer como precedentes administrativos los criterios expuestos en dicha resolución, cuyos fundamentos 25, 26 y 27, señalan lo siguiente:

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.;

27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma ..."
(...)"

Que, ahora bien, de la revisión del Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO, la ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Informe N° 00000001-2022-PRODUCE/STOI del 4 de enero de 2022, verificó que el 26 de julio del 2016, se efectuó el **primer presunto acto infractor** al suscribir la primera revisión sustantiva al PRODOC, por lo que atendiendo a la fecha de ocurrido el presunto hecho infractor, el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto a la primera revisión sustantiva del

PRODOC, venció a los tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, es decir el 26 de julio de 2019, cómputo que resulta correcto, tal como se ilustra a continuación:

Cómputo correcto del plazo de prescripción:

Fecha del primer presunto acto infractor	Plazo de prescripción para inicio de PAD computado desde la <u>presunta comisión de falta</u>	Vencimiento del plazo de prescripción de 3 años	Fecha en la cual se emite el Informe Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO
26/07/2016	(3 años)	26/07/2019	30/10/2020

Que, sin embargo, respecto del segundo presunto acto infractor concerniente a la suscripción de la segunda revisión sustantiva al PRODOC, mediante Informe N° 00000001-2022-PRODUCE/STOI, la ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, si bien es cierto verificó que este se produjo el **28 de diciembre de 2017**, también es cierto que computó incorrectamente el plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del PAD, al señalar que este venció el **28 de diciembre de 2020**, antes que la OGRH tomara conocimiento del Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO a través del Memorando N° 00000054-2021-PRODUCE/SG del 27 de enero de 2021, toda vez que no se consideró los **tres (3) meses y 14 días de suspensión** del plazo de prescripción en el año 2020, debido a la cuarentena nacional por la pandemia del COVID 19, razón por la cual dicho plazo (3 años), en realidad venció el **11 de abril de 2021**;

Que, en efecto, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando en sus fundamentos 37, 38 y 42, lo siguiente:

“(…)

37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94 de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.

38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de





Resolución Secretarial

2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

(...)

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. (...)

(...)"

Que, en ese sentido, estando a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC antes mencionada, los plazos de prescripción quedaron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir tres (3) meses y catorce (14) días;

Que, por tanto, el Informe N° 001-2022-PRODUCE/STOI, emitido por la ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contiene error en el extremo del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto del **segundo presunto acto infractor** concerniente a la suscripción de la segunda revisión sustantiva al PRODOC, ya que no se consideró la suspensión de los plazos de prescripción en el año 2020, debido al Estado de Emergencia por la pandemia del COVID 19, tal como se ilustra a continuación:

Cómputo incorrecto del plazo de prescripción realizado por la ex STOI:

Fecha del segundo presunto acto infractor	Plazo de prescripción para inicio de PAD computado desde la <u>presunta comisión de falta</u>	Vencimiento del plazo de prescripción de 3 años	Fecha en la cual se emite el Informe Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO
28/12/2017	(3 años)	28/12/2020	30/10/2020

Cómputo correcto considerando la suspensión de los plazos de prescripción en el año 2020:

Fecha del segundo presunto acto infractor	Plazo de prescripción para inicio de PAD computado desde la <u>presunta comisión de falta</u>	Fecha en la cual se emite el Informe Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO	Vencimiento del plazo de prescripción de 3 años
28/12/2017	(3 años) Más 3 meses y 14 días por suspensión de los plazos del 16/03/2020 al 30/06/2020	30/10/2020	11/04/2021

Que, considerando que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento del Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO mediante Memorando N° 00000054-2021-PRODUCE/SG de fecha 27 de enero de 2021, el cómputo del plazo de prescripción aplicable para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto del segundo presunto acto infractor, ya no sería el de tres (3) años computados desde la presunta comisión de la falta, sino el plazo de un (1) año desde que la OGRH tomó conocimiento del referido Informe de Orientación de Oficio, prescribiendo por tanto dicho plazo (1 año) el 27 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 94¹ de la Ley del Servicio Civil, tal como se ilustra a continuación:

Cómputo correcto del plazo de prescripción desde la toma de conocimiento por parte de la OGRH:

Fecha en la cual la OGRH toma conocimiento del Informe Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO	Plazo de prescripción para inicio de PAD computado desde que la OGRH <u>toma conocimiento</u> del Informe Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO (segundo presunto acto infractor)	Vencimiento del plazo de prescripción de 1 año
27/01/2021	(1 año)	27/01/2022



¹ Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.



Resolución Secretarial

Que, estando a lo expuesto, se advierte que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto del primer y segundo presunto acto infractor correspondiente a la suscripción de la primera y segunda revisiones sustantivas al PRODOC, respectivamente, que se menciona en el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO, prescribió el primero, a los tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, es decir el 26 de julio de 2019, mientras que el segundo prescribió un (1) año después desde que la OGRH tomó conocimiento del mencionado informe de orientación de oficio, es decir el 27 de enero de 2022;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que:

"(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

Que, de conformidad con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto de la primera y segunda revisión sustantiva al PRODOC a que se contrae el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto del primer y segundo presunto acto infractor correspondiente a la suscripción de la primera y segunda revisión sustantiva al PRODOC, respectivamente, contenidos en el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI-5301-SOO de fecha 30 de octubre de 2020, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción, el deslinde de responsabilidad por la inacción administrativa que dio lugar a la prescripción del plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto al segundo presunto acto infractor concerniente a la suscripción de la segunda revisión sustantiva al PRODOC descrito en el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2020-OCI/5301-SOO de fecha 30 de octubre de 2020, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.



CLAUDIA R. CENTURIÓN LINO
Secretaria General
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN